Soledad, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole de la existencia de dos procesos con números de radicación 87583105001202300063 0 y 08758310500120230003100 en los cuales concurren las mismas partes, hechos y pretensiones. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758310500120230006300
DEMANDANTE	CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ
DEMANDADO	TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S.
DESICIÓN	Declara de oficio excepción

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente procede el Despacho a realizar un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el proceso con radicación **08758310500120230006300**:

Que, en fecha 23 de agosto de 2023, el señor CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S.

En fecha 24 de agosto de 2023, fue admitida la demanda. La cual fue notificada el 8 de septiembre hogaño.

Que, el 22 de septiembre de 2023 la entidad demandada TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S., allegó escrito de contestación de la demanda, en el término dispuesto para tal fin seria del caso para el Despacho tener por contestada la demanda en virtud que la misma cumple con las exigencias consagradas en el art. 31 del C.P. del T. y S.S. y fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., en concordancia con el artículo 11 de Ley 1149 de 2007.

A través de proveído del 25 de septiembre de esta anualidad, se dispuso a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, en virtud que, los procesos con números de radicación 87583105001202300063 0 y 08758310500120230003100 concurren las mismas partes, hechos y pretensiones, pese a que el requerimiento fue efectuado en debida forma el 11 de octubre hogaño, el apoderado judicial no respondió en el término concedido.

De igual manera, es menester para el Despacho hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso **08758310500120230003100**:

Que, en fecha 28 de julio de 2023, el señor CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S.

Que, en proveído de fecha 1 de agosto de 2023, fue inadmitida la demanda.

En auto del 11 de agosto de 2023, se rechazó la demanda.

Mediante auto del 17 de agosto de esta anualidad se dejó sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2023, y se procedió a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ identificado con la cedula ciudadanía No 72.145.748 a través de apoderado judicial contra TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S.-TRANSMECAR.

A través de proveído del 25 de septiembre de esta anualidad, se dispuso a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, en virtud que, los procesos con números de radicación 87583105001202300063 0 y 08758310500120230003100 concurren las mismas partes, hechos y pretensiones, pese a que el requerimiento fue efectuado en debida forma el 11 de octubre hogaño, el apoderado judicial no respondió en el término concedido.

En auto del 3 de octubre del 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S.-TRANSMECAR y se fijó fecha para la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., en concordancia con el artículo 11 de Ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a abordar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 97 del C.P.C., aplicable por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., como excepción previa, la existencia de *"pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".*

La jurisprudencia nacional, ha concluido que este tipo de excepción tiene como finalidad de "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias y, la Doctrina, porque el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de trámite por parte de un solo funcionario de la Rama Judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

Sobre esta excepción, dijo la Corte Suprema de Justicia que *"la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda"*. (G.J. Nos. 1957/58. 708). (…)

En cuanto a la acción o causa hay que decir que no basta que sea igual o similar, sino que es necesario que la misma, sea idéntica en ambos procesos para que la sentencia que se produzca en uno de ellos estructure la excepción de cosa juzgada en el otro.

Así, entonces, para que se configure la excepción de pleito pendiente o litis pendentia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber: a) Existencia de los dos procesos; b) Identidad de partes; c) Que las pretensiones sean idénticas y, d) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta.

c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso.

d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi.

De acuerdo con lo señalado en el tema jurídico previamente presentado, se tiene que para que resulte probada la excepción de pleito pendiente, es necesario que simultáneamente se esté adelantando otro proceso judicial, con identidad de partes, de causa *petendi* y de fundamento fáctico, presupuestos que se dan en este asunto, conforme pasa a explicarse.

En la actualidad existen dos procesos con elementos comunes, *i)* se tramitan en el mismo Despacho Judicial, misma jurisdicción ordinaria laboral; *ii)* en ambas demandas laborales se pretende que la demandada TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S., deposite en el fondo correspondiente las cesantías de los años del 2011 al 2020, y el pago de los salarios moratorios de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 de conformidad con el artículo 99 de la ley 50 de 1990*, (iii)* Fungen las mismas partes, *(iv)* las pretensiones están fundamentadas en los mismos hechos.

Como puede evidenciarse se dan los presupuestos necesarios para que se configure la excepción previa de "*Pleito Pendiente*", por lo que, existe una dualidad de procesos con idéntico fin.

En consecuencia, en virtud de las facultades oficiosas del juez procederá a declarar de manera oficiosa la excepción previa de pleito pendiente y con ello procederá el Despacho a archivar el proceso con número de radicado **08758310500120230006300** y se continuará con el trámite correspondiente respecto al proceso **08758310500120230003100**, el cual tiene programada audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., en concordancia con el artículo 11 de Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE DE MANERA OFICIOSA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE en lo concerniente al proceso ordinario laboral con número de radicación **08758310500120230006300** presentado por el señor CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ a través de apoderado judicial en contra de TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, ARCHÍVESE el proceso ordinario laboral con número de radicación **08758310500120230006300.**

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente respecto del proceso ordinario laboral **08758310500120230003100.**

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758310500120230006300

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No._____DE FECHA **9 DE NOVIEMBRE DEL 2023**
LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG